



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29 ABR. 2022

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOCE
RECIBIDO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 61606/2018

TJ/TJA-IV-2812/2017

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1767/2022.

Ciudad de México, a **21 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/TJA-IV-2812/2017**, en **332** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 61606/2018**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 61606/2018

JUICIO NÚMERO: TJA IV-2812/2017

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX)

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE
COBRANZA COACTIVA DE LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE COBRANZA DE LA SUBTESORERÍA DE
FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de
su apoderado legal D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ RAÚL
ARMIDA REYES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
SILVIA GUADALUPE BRAVO SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la Sesión del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 61606/2018, interpuesto ante este Tribunal, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, **a través de su apoderado legal** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia pronunciada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJA IV-2812/2017**.

RESULTANDOS

1.-D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **a través de su apoderado legal** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, interpuso demanda ante este Tribunal el once de septiembre de dos mil diecisiete, señalando como actos

D.P. Art. 186 LTAIPRCCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCCI

impugnados:

"1. - Mandamiento de ejecución, de 10 de julio de 2017 (sic), emitido respecto de la cuenta del impuesto predial número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX concepto impuesto predial de los bimestres 5° de 2009 (sic) al 4° de 2014 (sic); por un monto de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. - Acta de requerimiento de haber efectuado el pago y acta de embargo, de 30 de agosto de 2017 (sic), respecto del mandamiento de ejecución, de 10 de julio de 2017 (sic), emitido en relación de la cuenta del impuesto predial número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX concepto impuesto predial, de los bimestres 5° de 2009 (sic) al 4° de 2014 (sic), por un monto de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

3. - Acta de embargo, de 30 de agosto de 2017 (sic), respecto del mandamiento de ejecución, de 10 de julio de 2017 (sic), emitido respecto de la cuenta del impuesto predial número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, concepto impuesto predial de los bimestres 5° de 2009 (sic) al 4° de 2014 (sic); por un monto de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX (sic); D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

4. - Formato Múltiple de pago de Tesorería de la Ciudad de México, línea de captura número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida respecto de la cuenta del impuesto predial número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y desglose de la línea de captura número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX;

5. - Todas y cada una de las consecuencias de los actos anteriormente citados."

(Con domicilio en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- El Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Doce, de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, por auto de doce de septiembre de dos mil diecisiete, admitió la demanda, misma que fue contestada por la demandada, corriéndole traslado a la parte actora para que ampliara su demanda, carga procesal que fue realizada debidamente, dándole vista a las demandadas para que contestaran dicha ampliación, la cual fue cumplimentada en tiempo y forma.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3.- El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, después del plazo concedido a las partes para formular alegatos y del respectivo cierre de instrucción, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, pronunció sentencia, en la que se resolvió:

“PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria del ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sobreese el presente juicio respecto de la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de diez de julio de dos mil diecisiete; de conformidad con lo señalado en el Considerando **II, inciso B)** de la presente Sentencia.

TERCERO.- Se sobreese el presente juicio respecto del **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de conformidad con lo señalado en el Considerando **II, inciso C)** de la presente Sentencia.

CUARTO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de la presente Sentencia, y en consecuencia, se **reconoce la validez del mandamiento de ejecución D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX así como del citatorio, acta de requerimiento y acta de embargo, de veintinueve y treinta de agosto de dos mil diecisiete, precisados en el resultando primero de este fallo**, con todas sus consecuencias legales.

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos Encargado de esta Ponencia, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- (sic) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La Sala A'quo sobreseyó el juicio respecto de la determinante de crédito fiscal por ser extemporánea su impugnación, así como del formato múltiple de pago a la Tesorería, porque no afecta los intereses



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

II.- Por economía procesal, se omite la transcripción de los agravios expuestos por la apelante, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 18

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

R.A. 893/2014- Juicio Contencioso: III-69109/2013. Parte Actora: Claudia Adriana González Plata. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

R.A. 2666/2014- Juicio Contencioso: I-35103/2013. Parte Actora: Javier Arreola Ramírez. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario. Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 2963/2014- Juicio Contencioso: III-78409/2013. Parte Actora: Felipe Santiago Cruz. Fecha 27 de agosto de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Arturo de la Rosa Peña. Secretaria. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, estima oportuno reproducir en este apartado el Considerando IV de la sentencia recurrida, mismo en el que la Sala A'quo determinó lo siguiente:

“IV.- En atención al sobreseimiento de la determinante de crédito fiscal, contenida en el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y del formato múltiple de pago, con línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; resultan por lo tanto, inoperantes los conceptos de nulidad formulados por la parte actora, relativos a controvertir la legalidad de los mismo, estos son, el cuarto concepto de nulidad planteado en su escrito de demanda y el diverso sexto planteado en su escrito de ampliación a la demandada, así como las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda y su ampliación respecto a la ilegalidad del procedimiento administrativo del expediente relativo.

En este contexto, procede al estudio, de los conceptos de nulidad tendientes desvirtuar, **por vicos** (sic) **propios**, la legalidad del mandamiento de ejecución de fecha **diez de julio de dos mil diecisiete**, por lo cual, esta Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas (sic), de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la (sic) en cita. Destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010;
Materia(s): Común;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tesis: 2a./J. 58/2010;

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

i. Una vez aclarado lo anterior, esta Sala Ordinaria entra al estudio de los argumentos **señalados por la enjuiciante en el primero, quinto, sexto y séptimo concepto de nulidad del escrito de demanda, así como en el primero y quinto de su escrito de ampliación a la demanda, dada su similitud**, pues aduce la ilegalidad del mandamiento de ejecución con número de oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, así como de que las diligencias de citación, requerimiento y embargo, de fechas veintinueve y treinta de agosto de dos mil diecisiete, únicamente en razón de que fueron emitidos y ejecutados respecto del domicilio: **"D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX"**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, domicilio que señala es diverso del correcto: **"D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX"**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por su parte, la representante de las autoridades demandadas, en relación al concepto de nulidad en estudio, en su escrito de contestación de demanda, manifestó que resulta infundado lo expuesto por el hoy actor, dado que, su representada realizó la notificación de la determinante de crédito fiscal impugnada asentado (sic) los datos que permiten la identificación del inmueble, así como las razones por la cuales tuvo certeza de la ejecución de las diligencias citación, requerimiento y embargo, de fechas veintinueve y treinta de agosto de dos mil diecisiete, fueron ejecutadas en el domicilio que señala la parte actora, el

cual se trata del asentado en los actos a debate, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 436 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en dos mil dieciséis.

Esta Sala considera **infundados** los conceptos de nulidad formulados por la actora, resultando procedente a manera de antecedentes, citar lo dispuesto en los artículos 434 y 436 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente durante dos mil diecisiete, los cuales establecían lo siguiente:

ARTÍCULO 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;...

ARTÍCULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

Atendiendo a los dispositivos reproducidos, se advierte que las notificaciones se harán personalmente cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX / D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **RESPALDO DE ACRÍLICO NEGRO CON 1.20 MTS. (sic) DE ANCHO POR 2.50 MTS (sic), DE ALTURA",** siendo omisa en **controvertir o desacreditar los elementos circunstanciales asentados** tanto en el citatorio de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete así como en el acta de requerimiento y acta de embargo de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete; **actos a través de los cuales la parte actora, manifiesta en su escrito de demanda, tuvo conocimiento del mandamiento de ejecución impugnado.**

Asimismo, el mandamiento de ejecución D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX señala el inmueble materia del crédito fiscal, el ubicado en ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX", con número de cuenta predial ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} sin embargo, a pesar de que la parte actora aduce que el inmueble referido es diverso al de su propiedad, refiriendo la dirección: " ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

no acredita

que su número de cuenta predial sea diverso el señalado en el acto a debate, máxime que del FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA que exhibe la enjuiciante, se señala la cuenta predial ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Por lo anterior, esta Sala considera que la autoridad fiscal asentó elementos y datos para corroborar que el domicilio del inmueble señalado en los actos a debate, esta es: ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX", se trata de la precisada por la enjuiciante:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **esultando, como ya se ha adelantado, infundados los conceptos de nulidad en estudio.**

ii. Ahora bien la parte actora en su **segundo concepto de nulidad de su escrito de demanda**, mismo que se estudió en conjunto del diverso **segundo de su escrito de ampliación a la demanda**, dada su identidad, manifiesta que los actos impugnados no contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora, por lo tanto carecen de validez.

Al respecto la autoridad enjuiciada sostiene la legalidad del acto impugnado, manifestando que se encuentra emitidos con las formalidades conducentes, en específico, que obran la firma autógrafa de las autoridades que los emiten.

Esta Sala considera que son **infundados los conceptos de**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

nulidad formulado por la parte actora, toda vez que, de las constancias de autos, en concreto, de los originales de las documentales consistentes en: el mandamiento de ejecución, contenida en el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 7**, de diez de julio de dos mil diecisiete, así como del acta de requerimiento y el acta de embargo, ambas de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, visibles a fojas sesenta a sesenta y cuatro de autos; se observa en la parte inferior del oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, **que obra la firma autógrafa de la DIRECTORA DE COBRANZA COACTIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE COBRANZA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN**, oficio en el cual se designa al actuario fiscal **"... MIGUEL ANGEL INFANZÓN CARREÑO..."**, mismo que levanta y firma el acta de requerimiento y el acta de embargo, tal y como se observa en la parte final de las mismas.

iii. Ahora bien la parte actora en su **tercer concepto de nulidad de su escrito de demanda**, mismo que se estudió en conjunto del diverso **tercero de su escrito de ampliación a la demanda**, dada su identidad, manifiesta que los actos impugnados se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que no se señalan los preceptos legales que establezcan la existencia de las autoridades que emiten los actos combatidos o de sus facultades.

Por su parte, el representante de la autoridad demanda (sic) sostiene la legalidad del acto impugnado, manifestando que se encuentra debidamente fundado y motivado.

Al respecto, esta Sala considera que le asiste la razón legal a la autoridad demanda (sic), puesto que del oficio de mandamiento de ejecución se advierte que funda su actuación, entre otros preceptos, en el artículo 7 primer párrafo, fracción VIII, inciso B), numeral 3, subnumeral 3.1.2 y 84 primer párrafo fracciones I del Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente en dos mil diecisiete, el artículo 7 fracciones III, IV y último párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil diecisiete, mismos que a la letra establecían:

Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente en dos mil diecisiete.

Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

(sic)

VIII. A la Secretaría de Finanzas.

...

B) Tesorería del Distrito Federal, a la que quedan adscritas:

...

3. Subtesorería de Fiscalización, a las que quedan adscritas:

...

3.1.2. Dirección de Cobranza Coactiva.

Artículo 84 Ter.- Corresponde a la Dirección de Cobranza Coactiva:

I. Hacer efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, los créditos fiscales exigibles en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos del Ejecutivo Federal; (sic)

Código Fiscal del Distrito Federal

ARTICULO 6.- Corresponde a las autoridades fiscales del Distrito Federal la ejecución de la Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos en este Código, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda al Distrito Federal.

ARTICULO 7.- Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

(sic)

III. La Tesorería;

...

VI. La dependencia, órgano desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, y

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio del Distrito Federal.

De los preceptos citados, resulta inconcuso que la **DIRECTORA DE COBRANZA COACTIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE COBRANZA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, está facultada para hacer efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, los créditos fiscales exigibles en los términos de las disposiciones fiscales aplicables, teniendo para el ejercicio de sus facultades, competencia en todo el territorio del Distrito Federal; por lo tanto, como ya se ha señalado, son los conceptos de nulidad en estudio, son infundados.

iv. Ahora bien, la parte actora manifiesta que se ha configurado la prescripción del crédito señalado en el mandamiento de ejecución que se impugnada (sic).

La autoridad demanda rearguye el concepto de nulidad de la parte actora, puesto que, aduce que no ha transcurrido el término para que se configura la prescripción del crédito fiscal materia del Procedimiento Administrativo de Ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Fiscal del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta Sala considera **infundado el concepto de nulidad formulado por la parte actora**, resultando procedente citar lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal vigente en dos mil dieciséis, vigente al momento de la emisión del crédito fiscal objeto de los actos a debate, mismo que a la letra señalaba:

ARTÍCULO 50.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el 33 (sic) reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en este Código.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por el Órgano Colegiado de Tesorería que para tal efecto se integre o a petición de los particulares por el Procurador Fiscal del Distrito Federal.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber comunicado a la autoridad fiscal mediante la presentación del aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Del precepto transcrito se desprende que crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor; ahora bien, el crédito fiscal determinado fue emitido el **diecinueve de febrero de dos mil dieciséis**, y notificado el día **veinticuatro de febrero del mismo año**, por lo cual el término para el computo del plazo de su prescripción inicio el día **veinticinco de febrero del año en cita** y se interrumpió mediante la notificación y ejecución del **mandamiento de ejecución, el día treinta de agosto de dos mil diecisiete**, por lo tanto, es evidente que no ha transcurrido el término de cinco años para que se configura la prescripción del crédito fiscal determinado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y como consecuencia del análisis efectuado, se concluye que los conceptos de nulidad planteados por la parte actora resultan **INFUNDADOS**, y por lo tanto, ineficaces para desvirtuar la presunción de legalidad del mandamiento de ejecución con número de oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **así como del respectivo citatorio, acta de requerimiento y acta de embargo**, de fecha veintinueve y treinta de agosto de dos mil diecisiete, a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo que, en términos del artículo 102 fracción I de la norma en cita, procede en el

presente asunto es: **RECONOCER LA VALIDEZ** del mandamiento de ejecución contenido en el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, **el citatorio, acta de requerimiento y el acta embargo, de veintinueve y treinta de agosto de dos mil diecisiete**, contenidos en el expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** así como sus constancias de notificación.” **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

IV.- En su **agravio SEGUNDO**, el apelante señala que la Sala, en la sentencia combatida, decreta el sobreseimiento respecto del oficio : **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** , acto que dice nunca fue combatido en el presente juicio, como podrá observarse de la demanda inicial y su ampliación, por lo que al no proceder el sobreseimiento respecto de dicho acto, es incorrecto el argumento de la Sala al determinar improcedentes los conceptos de anulación cuarto de la demanda y sexto de la ampliación, expresados en contra del formato múltiple de pago, luego entonces en la sentencia combatida se dejaron de analizar correctamente los agravios expresados en la demanda, con lo que deja de impartir justicia pronta, expedita, imparcial y conforme a las normas que regulan el debido procedimiento, violándose con ello los artículos 96, 97, 98 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no se fija de manera clara y precisa los puntos controvertidos respecto a los actos combatidos, además de que no hace un examen y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, ni existe una correcta fundamentación y motivación en la sentencia emitida, toda vez que no se formula un estudio congruente entre los argumentos planteados por la demandante y lo expresado en los actos combatidos, resultando fundados y procedentes los argumentos de la parte actora, y no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

improcedentes e infundados, como se señala en la multicitada sentencia apelada, por lo que dice, deberá revocarse la misma en lo referente al sobreseimiento decretado, así como el declararse inoperantes los conceptos de nulidad formulados respecto del formato múltiple de pago combatido, considerarse procedente el juicio en contra de dicho acto y estudiarse correctamente los conceptos de anulación hechos valer en contra del mismo.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima **fundado** el agravio que se analiza, tomando en cuenta que efectivamente, tal y como lo aduce la empresa apelante, la Determinante de Crédito contenida en el oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis (fecha correcta de esa Determinante), NUNCA fue señalada como acto impugnado ni en el escrito de demanda, ni en el ocurso donde la parte actora formula su respectiva ampliación a su demanda, de ahí que resulte incorrecto que la Sala de Primer Grado haya concluido decretar el sobreseimiento del juicio por lo que respecta al referido Oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, ello por no resultar congruente dicho sobreseimiento, con la litis planteada por las partes en el presente juicio; en efecto, con el señalado sobreseimiento, la Sala A quo alteró la litis propuesta en este asunto, al pronunciarse sobre un acto que NO fue impugnado y que por ende, NO forma parte de la controversia en este juicio, transgrediéndose con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como lo dispuesto en los diversos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de lo que resulta evidente lo fundado del agravio analizado.

Derivado de lo cual, al resultar **fundado** el agravio SEGUNDO hecho valer por el apelante, quedan sin materia los agravios restantes, por lo que con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REVOCA** la sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, por lo que este Pleno Jurisdiccional en sustitución de la Sala de Primer Grado, procede a emitir un nuevo fallo en los siguientes términos.

V.- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su apoderado legal

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso demanda ante este Tribunal el once de septiembre de dos mil diecisiete, señalando como actos impugnados:

“1. - Mandamiento de ejecución, de 10 de julio de 2017 (sic), emitido respecto de la cuenta del impuesto predial número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX concepto impuesto predial de los bimestres 5° de 2009 (sic) al 4° de 2014 (sic), por un monto de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX (sic);

2. - Acta de requerimiento de haber efectuado el pago y acta de embargo, de 30 de agosto de 2017 (sic), respecto del mandamiento de ejecución, de 10 de julio de 2017 (sic), emitido en relación de la cuenta del impuesto predial número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, concepto impuesto predial, de los bimestres 5° de 2009 (sic) al 4° de 2014 (sic), por un monto de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

3. - Acta de embargo, de 30 de agosto de 2017 (sic), respecto del mandamiento de ejecución, de 10 de julio de 2017 (sic), emitido respecto de la cuenta del impuesto predial número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX concepto impuesto predial de los bimestres 5° de 2009 (sic) al 4° de 2014 (sic), por un monto de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX (sic);

4. - Formato Múltiple de pago de Tesorería de la Ciudad de México, línea de captura número {D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida respecto de la cuenta del impuesto predial número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y desglose de la línea de captura número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5. - Todas y cada una de las consecuencias de los actos anteriormente citados.”

(Con domicilio en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

VI.- El Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Doce, de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, por auto de doce de septiembre de dos mil diecisiete, admitió la demanda, misma que fue contestada por la demandada, corriéndole traslado a la parte actora para que ampliara su demanda, carga procesal que fue realizada debidamente, dándole vista a las demandadas para que contestaran dicha ampliación, la cual fue cumplimentada en tiempo y forma.

VII.- Por acuerdo del veintidós de febrero de dos mil dieciocho, después del plazo concedido a las partes para formular alegatos, se declaró cerrada la etapa de instrucción.

VIII.- En virtud de tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Pleno Jurisdiccional previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aún de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70 segundo párrafo, en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A) En la **primera causal de improcedencia** hecha valer en su oficio de contestación a la demanda, por la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la enjuiciada, se señala

sustancialmente, que el Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, no constituye un resolución definitiva sino una gestión de cobro que no expresa la voluntad final de la autoridad, y que en consecuencia, no se adecua en ninguno de los supuestos del artículo 3º de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, y que por lo tanto, aduce la demandada, resulta procedente sobreseer el juicio respecto de dicho acto.

Este Pleno Jurisdiccional considera que la causal de improcedencia antes aludida, resulta **infundada**, dado que ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, son impugnables todos aquellos actos emitidos por autoridades fiscales de la Ciudad de México que causen algún agravio a los particulares en materia fiscal; en el caso en concreto, el Mandamiento de Ejecución de diez de julio de dos mil diecisiete, **del cual deriva tanto el Acta de Requerimiento, así como el Acta de Embargo**, ambas de fecha de treinta de agosto de dos mil diecisiete, actos de autoridad que también se impugnan y que son emitidos y ejecutados por una autoridad fiscal de la Ciudad de México, como lo es la **DIRECTORA DE COBRANZA COACTIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE COBRANZA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; al considerar la parte actora, el que dichos actos le causan agravio en materia fiscal, es por lo que éstos se adecuan en la hipótesis normativa prevista en el artículo 3º fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultando así competente este Pleno Jurisdiccional para conocer del presente juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Cabe precisar, que el artículo 3º en sus fracciones III y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
(. . . .)"

Del precepto anteriormente transcrito, se desprende la procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal, cuando se impugnen actos dictados por autoridades fiscales de la Ciudad de México, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; aunado a lo anterior, tenemos que la fracción VIII del precepto citado, señala que serán impugnables los actos administrativos que causen agravio en materia fiscal distinto a los señalados en la fracciones anteriores; por consiguiente, de actualizarse cualquiera de estos supuestos, es incuestionable que el actor, puede impugnar ante este Tribunal la presunta ilegalidad de la misma; esto es, sin que sea necesario que cuando se impugne un acto fiscal este tenga que ser una resolución definitiva, pues de haber sido esa la intención del legislador no hubiera establecido el supuesto contenido en la fracción VIII del precepto transcrito; excluyendo como requisito de procedencia el que sean resoluciones definitivas.

En conclusión, sí resulta procedente el juicio de nulidad ante este Tribunal, por lo que hace al Mandamiento de Ejecución de diez de julio de dos mil diecisiete, incluso por lo que hace tanto al Acta de Requerimiento, como al Acta de Embargo, ambas de fecha de treinta de agosto de dos mil diecisiete, por ser consecuencia directa del Mandamiento de Ejecución aludido, ya que como ha quedado expuesto, sólo resulta necesario el que esos actos impugnados causen agravio en materia fiscal al particular, como acontece en el presente caso.

En cuanto al argumento de la demandada, relativo a que en contra de dichos actos que no son definitivos no procede el recurso de revocación, y que en vía de consecuencia, al ser el referido recurso opcional, tampoco debe proceder el juicio de nulidad ante este Tribunal; tal argumento resulta inoperante en el presente asunto, lo anterior en virtud que como ya quedó expuesto con antelación, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es muy clara en establecer en su artículo 3º, los supuestos de procedencia del juicio de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, no resultando procedente en ese sentido, la aplicación de otros ordenamientos legales, como lo es el Código Fiscal del Distrito Federal, como lo pretende la demandada, para determinar la procedencia de los juicios que se tramiten ante este Tribunal, incluso de manera supletoria, dado que es una cuestión que se encuentra expresa y claramente contemplada y regulada en el numeral y cuerpo normativo antes mencionados.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A mayor abundamiento, debe decirse que si bien es cierto, el inciso b) de la fracción II del artículo 447 del Código Fiscal del Distrito Federal, precisa que el recurso de revocación podrá hacerse valer, en contra de los actos de autoridades fiscales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la citada convocatoria; también es verdad que, tal disposición legal, regula única y exclusivamente la interposición del recurso de revocación ante la propia autoridad recaudadora; no así la interposición del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal; de manera que, no cobra aplicación el citado precepto legal del Código Tributario Local.

Sustenta lo anterior, la tesis VI.3o.A.5 A (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página: 1228, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO LE ES APLICABLE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA IMPUGNAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COMETIDAS ANTES DEL REMATE. Del citado dispositivo se advierte que el plazo de diez días que establece para impugnar las violaciones al procedimiento administrativo de ejecución cometidas antes del remate, se refiere expresamente al recurso de revocación, por lo que es inaplicable para quienes opten por promover el juicio contencioso administrativo en términos del artículo 120 del referido código. Máxime que los plazos para éste se contienen en el precepto 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que no se prevé remisión ni simetría alguna en relación con el diverso dispositivo 127 del Código Fiscal de la Federación. Sin que obste a lo anterior que tanto el recurso en sede administrativa como el juicio de nulidad prevean como plazo genérico de interposición el de cuarenta y cinco días hábiles, y que ambos sean medios de defensa que procedan contra el mismo tipo de resoluciones, porque ello no implica que las disposiciones y plazos establecidos

para uno de dichos medios de impugnación deban aplicarse también para el otro, pues siguiendo el postulado del legislador racional, de haber sido esa su intención, así lo habría establecido en la ley y, si no lo hizo, debe entenderse que su voluntad fue reducir el plazo de impugnación a diez días, únicamente para el recurso de revocación, por lo que una interpretación contraria implicaría ir contra la letra de la ley sin justificación alguna."

Por otro lado, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no se desprende que el juicio contencioso administrativo sea improcedente en contra de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución; ni que sea improcedente en contra de actos o resoluciones que, de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, no revistan el carácter de definitivos.

De ahí, que para la procedencia del juicio de nulidad ante éste Tribunal, se debe estar a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en cuyo artículo 3º fracciones III y VIII, se desprende que es procedente el juicio cuando se trate de cualquier resolución que cause un agravio en materia fiscal, sin exigir mayores requisitos, tales como el que se trate de una resolución definitiva, ya que tal supuesto de procedencia se encuentra establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal, para la interposición del recurso de revocación ante la autoridad fiscalizadora, no así para la procedencia del juicio de nulidad ante éste Tribunal.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la Jurisprudencia 2a./J. 109/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página: 48, misma que es del tenor literal siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD. Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley."

JUSTICIA
FISCAL DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
2000

En virtud de lo anterior, no procede decretar el sobreseimiento solicitado.

B) Respecto a la **segunda causal de improcedencia**, que hace valer en su oficio de contestación a la demanda, la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, quien comparece a juicio en representación de la autoridad fiscal demandada, donde señala que resulta improcedente el presente juicio respecto de la Determinante de Crédito Fiscal contenida en el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** toda vez que ha transcurrido en exceso el término para su impugnación, establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al ser notificado dicho oficio, **el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis**; consintiendo la accionante tácitamente el acto impugnado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Este Pleno Jurisdiccional estima **infundada** la causal de improcedencia antes referida, toda vez que, tanto del escrito de demanda, como del escrito donde la parte actora amplía su escrito de demanda, NO se advierte en ningún momento que la parte actora señale dentro de los actos que combate, justamente la Determinante de Crédito Fiscal contenida en el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** a que alude la autoridad contestante, de ahí que no resulta dable decretar el sobreseimiento del juicio respecto de un acto que NO se impugna por la parte actora en el presente juicio de nulidad.

C) En cuanto a la **causal de improcedencia, misma que refiere la autoridad contestante como “única” y “tercero”** en su oficio de contestación a la ampliación de la demanda, argumentos que se estudian en conjunto dada su identidad, ya que en los citados apartados se plantea que, resulta improcedente el presente juicio respecto del **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO**, con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** toda vez que, no es un acto que exprese la voluntad de la autoridad fiscal, pues constituye una propuesta de declaración, por lo cual no lesiona su esfera jurídica, esto es, sus intereses legítimos; lo anterior en términos de los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera **fundada** esa causal de improcedencia en estudio, pues en el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO** se dan a conocer al accionante los adeudos que aparecen en sus registros, **únicamente con la finalidad de informar al particular la situación que guarda el inmueble en**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

relación con el impuesto de cuenta, puesto que, en dicho documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se requiere pago alguno, resultando inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del accionante ni le causa perjuicio alguno; lo anterior, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior de este Tribunal, a través de la Jurisprudencia cuyo rubro y texto a la letra establecen:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 23

CONSTANCIA DE ADEUDOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. Del artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las Salas del Tribunal son competentes para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones definitivas, dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal, siempre y cuando se cumpla con alguno de los supuestos contenidos en dicha norma; es decir, se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal. Ahora bien, las constancias de adeudos por concepto de impuesto predial, no constituyen resoluciones definitivas impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en virtud de que no representan la voluntad última de la autoridad exactora; pues, a través de ellas, únicamente se da a conocer al accionante los adeudos que aparecen en sus registros, con la finalidad de informar al particular la situación que guarda el inmueble en relación con el impuesto de cuenta; luego entonces, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se requiere pago alguno, resulta inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del accionante ni le causa perjuicio alguno para efectos de la procedencia del juicio de nulidad."

Por lo tanto, tal y como lo manifiesta la autoridad demandada, el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX no afecta los intereses legítimos de la parte actora, actualizándose así la causal de improcedencia establecida en el artículo 92 fracción VI de la Ley

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en consecuencia resulta procedente SOBRESER el presente juicio únicamente respecto de dicho acto, de conformidad con la fracción II del diverso 93 de la Ley de Justicia Administrativa en cita.

IX.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del **A)** Mandamiento de Ejecución con número de oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de diez de julio de dos mil diecisiete, emitido respecto de los bimestres 5º/2009 al 4º/2014, con un importe histórico del Crédito de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **B)** el Acta de Requerimiento de Haber Efectuado el Pago, así como **C)** el Acta de Embargo, estas dos últimas de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, actos relativos al expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mismos que han quedado precisados en el Resultando **uno** de esta sentencia; lo anterior, a efecto de que este Pleno Jurisdiccional reconozca su validez o declare su nulidad.

X.- Hecho un análisis de las constancias que integran el expediente principal, y valorados que fueron tanto lo argüido por la parte actora como por las autoridades demandadas, en el escrito de demanda, el oficio contestatorio respectivo, ampliación de demanda y contestación a dicha ampliación, además del cúmulo probatorio ofrecido y exhibido como prueba por las partes en el presente juicio, otorgándole a las documentales públicas valor probatorio pleno, de conformidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

con lo dispuesto en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional concluye que en la especie NO le asiste la razón legal a la parte actora, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas.

Por lo que hace al **Mandamiento de Ejecución**, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, mismo que se impugna, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los conceptos de nulidad tendientes a desvirtuar su legalidad, mismos que hace valer la parte actora en **los conceptos de nulidad Primero, Quinto, Sexto y Séptimo de su escrito de demanda, así como en el Primero, Quinto y Sexto de su escrito de Ampliación a la Demanda**, los cuales se analizan de manera conjunta, al encontrarse estrechamente vinculados, pues en los mismos se alega sustancialmente la ilegalidad del Mandamiento de Ejecución con número de oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, así como de las diligencias de citación, requerimiento y embargo, de fechas veintinueve y treinta de agosto de dos mil diecisiete, señalando como única razón, el que fueron emitidos y ejecutados respecto del domicilio: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ", domicilio que según se señala, es diverso del correcto: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por su parte, la representante de las autoridades demandadas, en relación al concepto de nulidad en estudio, en su escrito de

contestación de demanda, manifestó que resulta infundado lo expuesto por la parte actora, dado que dice, su representada realizó la notificación de la Determinante de Crédito Fiscal impugnada, asentando los datos que permiten la identificación del inmueble, así como las razones por las cuales tuvo certeza de la ejecución de las diligencias de citación, requerimiento y embargo, de fechas veintinueve y treinta de agosto de dos mil diecisiete, diligencias que fueron ejecutadas en el domicilio que señala la parte actora, el cual se trata del asentado en los actos a debate, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 436 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en dos mil dieciséis.

Este Pleno Jurisdiccional considera **infundados** los conceptos de nulidad formulados por la parte actora, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 434 y 436 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente durante el año dos mil diecisiete, dichos numerales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;
..."

"ARTÍCULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito."

Atendiendo al contenido de los dispositivos reproducidos, se advierte que las notificaciones se harán personalmente cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos; entendiéndose con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 del referido Código Fiscal, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante, en el caso de que la persona a quien haya de notificarse no

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
GENERAL
BOG

atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En ese tenor, del **Citatorio** de veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, visible a fojas sesenta y uno de autos se advierte, el lugar, fecha y hora de la diligencia, las características del inmueble, así mismo se señala que la persona ubicada en el domicilio, es decir, el tercero con quien se entendió dicha diligencia, **no quiso recibir el acto a notificar, ni el citatorio**, por lo cual el notificador actuante procedió a fijar el Citatorio por Instructivo en comento, y en ese contexto, se advierte que en el caso en concreto, se actualizaron los supuestos del procedimiento de notificación contenidos en el artículo 436 párrafo segundo del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil diecisiete, para la procedencia de citar por instructivo al interesado, ello en virtud que quien atendió esa diligencia, se negó a recibir el mismo.

En ese sentido, si bien es cierto que tanto en el Mandamiento de Ejecución, el Citatorio, así como en el Acta de Embargo **se señala el domicilio:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y no el precisado por la

actora: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX también cierto es que, la dirección señalada en primer término, guarda identidad con el segundo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

domicilio respecto de los datos relativos a la Delegación, Número Oficial, Código Postal y Calle, de lo que resulta irrelevante que en el segundo domicilio la colonia aparezca como esto es, que en el primer domicilio se haya mencionado como

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

existiendo error únicamente respecto de la letra S, omisión que de ninguna manera logra desvirtuar la legalidad de esa diligencia de notificación, al existir identidad en el resto de los datos del domicilio; a mayor abundamiento, debe decirse que del análisis a las documentales referidas, tal y como lo manifiesta la enjuiciada, en las constancias de notificación se asienta que el tercero que se encontraba en el interior del domicilio, con el cual se constató que era el domicilio buscado, al requerírsele la presencia del representante legal de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX manifestó que no se encontraba y no había nadie que pudiera atenderlos, razón por la que el notificador actuante procedió a señalar las características del inmueble

“ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX siendo omisa la parte actora, en cuanto a controvertir o desacreditar los elementos circunstanciales asentados tanto en el Citatorio de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, así como en el Acta de Requerimiento y Acta de Embargo, de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete; **actos a través de los cuales la parte actora, es que tuvo conocimiento del Mandamiento de Ejecución que impugna, lo anterior, según lo manifiesta en su escrito de demanda.**

Asimismo, se advierte que en el Mandamiento de Ejecución

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX se señala el

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO

inmueble materia del crédito fiscal, el ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX número de cuenta predial D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX sin

embargo, a pesar de que la parte actora aduce que el inmueble referido es diverso al de su propiedad, refiriendo la dirección: ' **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, no acredita que su número de cuenta predial sea diverso al señalado en el acto a debate, máxime que del FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA que exhibe la enjuiciante, se señala la cuenta predial D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Con base en lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que la autoridad fiscal asentó elementos y datos suficientes que demuestran que la diligencia de notificación referida, fue realizada correctamente en el inmueble que defiende la accionante, y señalado en los actos a debate, esto es: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX domicilio que resulta ser exactamente el mismo que refiere la parte actora, esto es: ' **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de ahí lo infundado

de los conceptos de nulidad analizados.

En su **segundo concepto de nulidad** planteado en su escrito de demanda, mismo que se estudia de manera conjunta con el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

segundo concepto de nulidad planteado en su escrito de ampliación a la demanda, dada su identidad, la parte actora manifiesta que los actos impugnados no contienen la firma autógrafa de la autoridad emisora, por lo tanto carecen de validez.

Al respecto la autoridad enjuiciada sostiene la legalidad de los actos impugnados, manifestando que se encuentran emitidos con las formalidades conducentes, en específico, afirma que sí ostentan la firma autógrafa de las autoridades que los emiten.

Este Pleno Jurisdiccional considera que son **infundados los conceptos de nulidad** formulados por la parte actora, toda vez que, de las constancias de autos, en concreto, de los originales de las documentales consistentes en: el Mandamiento de Ejecución, contenido en el oficio número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, así como del Acta de Requerimiento de Pago y el Acta de Embargo, ambas de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, visibles a fojas sesenta a sesenta y cuatro de autos; se observa que en la parte inferior del citado Mandamiento de Ejecución, **obra la firma autógrafa de la DIRECTORA DE COBRANZA COACTIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE COBRANZA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN**, siendo en dicho Mandamiento de Ejecución, donde se designa como actuario fiscal en el asunto a: **"MIGUEL ANGEL INFANZÓN CARREÑO"**, mismo que levanta y signa tanto el Acta de Requerimiento de Pago, así como el Acta de Embargo, tal y como se observa en la parte final de esas actuaciones, de lo que resultan infundados los conceptos de nulidad analizados.

En su **tercer concepto de nulidad hecho valer en su escrito de demanda**, mismo que se estudia de manera conjunta con el **tercer concepto de nulidad invocado en su escrito de ampliación a la demanda**, dada su identidad, la parte actora manifiesta que los actos impugnados se encuentran indebidamente fundados y motivados, ya que no se señalan los preceptos legales que establezcan la existencia de las autoridades que emiten los actos combatidos o de sus facultades.

Por su parte, el representante de la autoridad demandada sostiene la legalidad del acto impugnado, manifestando que se encuentra debidamente fundado y motivado.

Este Pleno Jurisdiccional considera **infundados** los citados conceptos de nulidad, ello en virtud que de la lectura del Mandamiento de Ejecución a debate, se advierte que la autoridad demandada funda su actuación, entre otros preceptos, en el artículo 7 primer párrafo, fracción VIII, inciso B), numeral 3, subnumeral 3.1.2 y 84 primer párrafo fracciones I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente en dos mil diecisiete, el artículo 7 fracciones III, IV y último párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil diecisiete, mismos que a la letra establecen:

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (Vigente en dos mil diecisiete.)

Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

VIII. A la Secretaría de Finanzas.

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

B) Tesorería del Distrito Federal, a la que quedan adscritas:

...

3. Subtesorería de Fiscalización, a las que quedan adscritas:

...

3.1.2. Dirección de Cobranza Coactiva.

Artículo 84 Ter.- Corresponde a la Dirección de Cobranza Coactiva:

I. Hacer efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, los créditos fiscales exigibles en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

Código Fiscal del Distrito Federal

ARTICULO 6.- Corresponde a las autoridades fiscales del Distrito Federal la ejecución de la Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos en este Código, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda al Distrito Federal.

ARTICULO 7.- Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

III. La Tesorería;

...

VI. La dependencia, órgano desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, y

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio del Distrito Federal.

De los preceptos citados, resulta inconcuso que la **DIRECTORA DE COBRANZA COACTIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE COBRANZA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, está facultada para hacer efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, los créditos fiscales exigibles en los términos de las disposiciones fiscales aplicables, teniendo para el ejercicio de sus facultades, competencia en todo el territorio del Distrito Federal; por lo tanto, como ya se ha señalado, los conceptos de nulidad a estudio devienen infundados.

Por otra parte, en el **Cuarto concepto de nulidad** invocado tanto en su escrito de demanda, como en el **Cuarto concepto de**

nulidad en su escrito de ampliación a la misma, la parte actora sustancialmente manifiesta que se ha configurado la PRESCRIPCIÓN del crédito señalado en el Mandamiento de Ejecución que se impugna, aduciendo incluso, que en la especie, los créditos fiscales exigidos corresponden a los años "2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y demás exigidos" (sic).

La autoridad demandada redarguye al efecto, que es infundado el concepto de nulidad de la parte actora, puesto que, aduce que no ha transcurrido el término para que se configure la prescripción del crédito fiscal materia del Procedimiento Administrativo de Ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En ese sentido, es necesario establecer en primer lugar que, en cuanto a lo que alega la parte actora en su concepto de nulidad de mérito, relativo a **los créditos fiscales exigidos, corresponden a los años "2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009"**; tal argumento deviene **INOPERANTE**, ello en virtud que, tomando en cuenta que los actos que se impugnan se hacen consistir **EXCLUSIVAMENTE** en: **a)** Mandamiento de Ejecución, **b)** Acta de Requerimiento de Pago y, **c)** Acta de Embargo; y tomando en cuenta que el crédito fiscal que origina la emisión de dicho Mandamiento de Ejecución, es aquél por Concepto de Impuesto Predial, respecto de los **Bimestres 5º/2009 al 4º/2014**, mismos por los que se señala un Importe Histórico del Crédito de:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX resulta evidente lo inoperante del argumento de la accionante, relativo a que entre otros, "...**los créditos fiscales exigidos, corresponden a los años "2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008..."**"; ello desde el momento en que esos bimestres NO se señalan dentro de los Períodos Bimestrales por los que fue emitido el Mandamiento de Ejecución que se combate, ni se contienen dentro de los bimestres que se encuentran amparados por el Importe Histórico del Crédito que en dicho Mandamiento se aduce, de ahí que NO formen parte de la litis en el presente juicio de nulidad, por NO contenerse dentro de los actos que se combaten y no probarse así que formen parte del crédito fiscal que motivó la emisión de los actos a debate.

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
MÉXICO
GENERAL
RUBEN

En virtud de lo anterior, procederemos en segundo lugar a determinar si en la especie operó o no la figura de la PRESCRIPCIÓN, exclusivamente respecto de los **Bimestres 5°/2009 y 6°/2009, 1°/2010, 2°/2010, 3°/2010, 4°/2010, 5°/2010 y 6°/2010, 1°/2011, 2°/2011, 3°/2011, 4°/2011, 5°/2011 y 6°/2011, 1°/2012, 2°/2012, 3°/2012, 4°/2012, 5°/2012 y 6°/2012, 1°/2013, 2°/2013, 3°/2013, 4°/2013, 5°/2013 y 6°/2013, 1°/2014, 2°/2014, 3°/2014 y 4°/2014**, mismos que se señalan como origen del Crédito Fiscal que motivó la emisión de los actos que se impugnan en el presente juicio de nulidad.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera **infundado el concepto de nulidad formulado por la parte actora mismo que se analiza**, resultando procedente citar lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil dieciséis, por ser éste el año en que se emitió la Determinación

del Crédito Fiscal, origen de los actos a debate, precepto legal que dispone:

"ARTÍCULO 50.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en este Código.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por el Órgano Colegiado de Tesorería que para tal efecto se integre o a petición de los particulares por el Procurador Fiscal del Distrito Federal.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber comunicado a la autoridad fiscal mediante la presentación del aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal."

Del precepto transcrito, se desprende que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor, esto es, **en el momento en que existe resolución firme debidamente notificada**, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente.

Ahora bien, el crédito fiscal determinado fue emitido el **diecinueve de febrero de dos mil dieciséis**, y de conformidad con lo expuesto dentro de este fallo, dicho crédito fiscal fue notificado a la parte actora el día **veinticuatro de febrero del mismo año**, por lo cual, al surtir efectos esa notificación al día siguiente de realizada la misma (veinticinco de febrero de dos mil dieciséis), resulta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 42 del Código Fiscal del Distrito Federal, donde se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

establece el plazo de quince días, con el que cuenta el contribuyente para pagar o garantizar dicho crédito fiscal, mismo que se computa del veintiséis de febrero al diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, de lo que resulta que el término para el cómputo del plazo de prescripción inició el día **dieciocho de marzo de dos mil dieciséis**, y se interrumpió mediante la notificación y ejecución del **Mandamiento de Ejecución a debate, el día treinta de agosto de dos mil diecisiete**, por lo tanto, es evidente que no transcurrió el término de cinco años para que se haya configurado la prescripción del crédito fiscal determinado, ello al transcurrir únicamente **un año, cinco meses, doce días**.

Aunado a lo anterior, en su **sexto concepto de nulidad** hecho valer en su Ampliación de Demanda, la parte actora refiere que los actos combatidos tienen como base y sustento, un procedimiento ilegal y viciado, mismo que no puede producir actos válidos y legales, ya que tienen como base una liquidación o **determinación de un crédito fiscal**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, oficio número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida con base en un ejercicio de facultades de comprobación, que iniciaron mediante la emisión del Requerimiento de Datos y Documentos, con número de oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, en el que se cometió una grave violación al debido procedimiento, ya que tal oficio se emitió respecto a un inmueble ubicado en un domicilio distinto al domicilio de la actora, señalando como **domicilio correcto:**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de impugnar en tiempo, tanto esa Determinante de Crédito Fiscal, así como los actos del Procedimiento, del cual emana la misma, y los cuales constituyen el origen del Mandamiento de Ejecución y demás actos que se combaten en el presente juicio de nulidad; lo que da como resultado por ende, el que haya consentido tácitamente tanto esa **Determinante de Crédito Fiscal** así como el **Requerimiento de Datos y Documentación** aludidos, cuestión ésta que impide a este Pleno Jurisdiccional estudiar dicho argumento planteado por la accionante en su sexto concepto de nulidad.

Ahora bien, en virtud de lo anterior y atendiendo a lo manifestado por parte de la autoridad fiscal enjuiciada, en su contestación de demanda, relativo a:

a) Que la Determinante de Crédito Fiscal contenida en el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** fue debidamente notificada a la parte actora **el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis**; y,

b) Que sin embargo, la autoridad fiscal ejerció sus facultades de comprobación mediante el **Requerimiento de Datos y Documentación**, contenido en el Oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, **mismo que le fue legalmente notificado a la actora con fecha siete de noviembre de dos mil catorce.**

Dado que la parte actora NO demostró en el presente juicio el haber impugnado en tiempo y forma, la Determinante de Crédito Fiscal contenida en el oficio

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ^{DF}_{DF}ni demostró la ilegalidad de su debida notificación a la parte demandante, **el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis**, como lo afirma la autoridad fiscal demandada, además de NO haber demostrado el haber realizado dicha impugnación en un juicio diverso, subsiste la afirmación de la autoridad fiscal demandada relativa a que dicha **Determinante de Crédito Fiscal** contenida en el oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX fue debidamente notificada a la parte actora **el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis**.

En ese tenor, por lo que hace a los bimestres 6°/2009, 1°/2010, 2°/2010, 3°/2010, 4°/2010, 5°/2010 y 6°/2010, 1°/2011, 2°/2011, 3°/2011, 4°/2011, 5°/2011 y 6°/2011, 1°/2012, 2°/2012, 3°/2012, 4°/2012, 5°/2012 y 6°/2012, 1°/2013, 2°/2013, 3°/2013, 4°/2013, 5°/2013 y 6°/2013, 1°/2014, 2°/2014, 3°/2014 y 4°/2014, mismos que se señalan como origen del Crédito Fiscal que motivó la emisión de los actos que se impugnan en el presente juicio de nulidad, tenemos que tal y como ya se anunció con antelación en este fallo, en la especie NO transcurrió el plazo de cinco años establecido en el artículo 50 del Código Fiscal del Distrito Federal, razón por la que NO se configuró la prescripción del crédito fiscal determinado respecto de los referidos bimestres; ya que se insiste, si el crédito fiscal fue notificado a la parte actora el día **veinticuatro de febrero del mismo año**, por lo cual, al surtir efectos dicha notificación al día siguiente de realizada la misma (veinticinco de febrero de dos mil dieciséis), resulta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 42 del Código Fiscal del Distrito Federal, donde se establece el plazo de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

quince días, con el que cuenta el contribuyente para pagar o garantizar dicho crédito fiscal, mismo que se computa del veintiséis de febrero al diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, de lo que resulta que el término para el cómputo del plazo de prescripción inició el día **dieciocho de marzo de dos mil dieciséis**, y se interrumpió mediante la notificación y ejecución del **Mandamiento de Ejecución a debate, el día treinta de agosto de dos mil diecisiete**, por lo tanto, es evidente que no transcurrió el término de cinco años para que se haya configurado la prescripción del crédito fiscal determinado, ello al transcurrir únicamente **un año, cinco meses, doce días**.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J. 15/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 159, que establece:

"PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, **es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente**, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido."

Bajo esas circunstancias, en virtud de todo lo anteriormente analizado y expuesto, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE RECONOCE LA VALIDEZ de los actos impugnados, consistentes en Mandamiento de Ejecución, Acta de Requerimiento de Pago, así como Acta de Embargo, mismos que han quedado descritos en el Considerando IX de este fallo.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se,

RESUELVE

PRIMERO.- Es fundado el agravio SEGUNDO hecho valer por la parte apelante y suficientes para revocar la sentencia recurrida, quedando sin materia los agravios restantes, razón por la que no fueron analizados.

SEGUNDO.- SE REVOCA la sentencia dictada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJA IV-2812/2017**.

TERCERO.- Se sobresee el juicio únicamente por lo que hace al acto impugnado consistente en el Formato Múltiple de Pago de Tesorería de la Ciudad de México, línea de captura número gD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de conformidad con lo analizado y expuesto en el Considerando VIII inciso c) de este fallo.

CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ de los actos impugnados consistentes en Mandamiento de Ejecución, Acta de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Requerimiento de Pago, y Acta de Embargo, mismos que han quedado descritos en el Considerando IX de esta sentencia, de conformidad con lo expuesto en el Considerando último de esta sentencia.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación **RAJ 61606/2018.**

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900